EXPTE. D- 653 /20-21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.-: Incorpórese como Artículo 1 bis de la ley 13133 el siguiente:

"ARTÍCULO 1 BIS.- "Las disposiciones de la presente ley serán aplicables, en cuanto sea pertinente, a las infracciones enmarcadas en la ley nacional de abastecimiento Nro.20680, sus normas modificatorias y complementarias, facultándose a los municipios a la inspección, juzgamiento y sanción de las mismas."

ARTICULO 2.- Sustitúyese el artículo 73 de la ley 13.133 por el siguiente:

"ARTICULO 73.- Si la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento.

b) Multa de diez mil (10.000) pesos a diez millones (10.000.000) de pesos.

c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.

d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días, excepto en los casos que se trate de servicios públicos sujetos a la competencia de entes reguladores u otros organismos de control.

e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

f) La pérdida de concesiones, permiso, habilitación, licencia, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare."

ARTICULO 3.- Sustitúyese el artículo 77 de la ley 13.133 por el siguiente:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

"ARTICULO 77.- En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 73, se tendrá en cuenta:

a) La circunstancia de haber denunciado, celebrado o no un acuerdo conciliatorio, y caso afirmativo, haberlo o no cumplido.

b) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.

c) La posición del infractor en el mercado.

d) La cuantía del beneficio obtenido.

e) El grado de intencionalidad.

f) La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.

g) La reincidencia.

h) Las demás circunstancias relevantes del hecho.

i) En el contexto de situaciones de emergencia declarada por autoridad competente, la infracción a los regímenes de protección de los consumidores y de abastecimiento, en particular lo relativo a los acuerdos de precios y la violación de precios máximos que pudieran determinarse para situaciones de excepción, se considerarán faltas graves.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta Ley, incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años de haber quedado firme la resolución que la dispuso."

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIP. DANIEL LIPOVETZKY

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La reforma constitucional de 1994 significó la consagración de los derechos de los consumidores y usuarios en nuestro país, de acuerdo con lo regulado en las legislaciones más modernas del mundo.

El régimen normativo que protege al consumidor constituye un estatuto jurídico integrado por la señalada regulación constitucional, pero también se complementa con el Código Civil y Comercial de la Nación, la ley de defensa del consumidor y todas aquellas normas (nacionales, provinciales o locales) compatibles con las relaciones de consumo (vínculo consumidor-proveedor), conforme lo establece el art. 3° de la ley 24.240 y el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La obligatoriedad de integrar todas las normas que puedan resultar aplicables a las relaciones de consumo expresa la clara intención del legislador de crear una cobertura amplia y completa para el consumidor, habilitando la posibilidad de tomar preceptos de cualquier fuente para cubrir situaciones no contempladas en la regulación específica o bien para otorgar una respuesta más favorable para el consumidor. Esto trae como consecuencia, la posibilidad de apelar a cualquiera de las normas y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a dichos vínculos jurídicos. Por ende, la finalidad que persigue el microsistema de protección de los consumidores es el de crear una cobertura amplia y completa.

La calificación adecuada del sistema de fuentes que da lugar al derecho del consumidor, como así también la determinación de la estructura lógica de sus normas, resultan fundamentales para delimitar los contornos de este sistema protectorio, sin menoscabar la consideración de la necesaria libre competencia, a lo que cabe añadir que el correcto desenvolvimiento de las economías nacionales sobre la base de mercados libres, competitivos y abiertos. Todo ello debe ser considerado sin soslayar el rol fundamental y permanente que debe tener el Estado, tanto en lo nacional como en lo provincial y municipal, cada uno en el marco de sus competencias, en cuanto garante de condiciones de competencia justas y equitativas, interviniendo en los supuestos en los que los actores participantes no cumplieren con las reglas que imponen las normas regulatorias, aunque también la misión de las autoridades se explica en cuanto a sostener la vigencia de un efectivo sistema político-jurídico de protección de los consumidores, que posibilite a éstos la completa y real oportunidad de situarse en un punto de equilibrio con los proveedores de bienes y servicios en las relaciones de consumo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

En algunas circunstancias excepcionales se producen alteraciones en el normal desenvolvimiento de las fuerzas del mercado, mientras que los consumidores se encuentran más expuestos a abusos que en tiempos de normalidad. Por ello, no obstante el rol permanente del Estado en el aseguramiento de la correcta competencia y los derechos de los consumidores, se genera la necesidad de otorgar a ciertas instancias públicas determinadas herramientas que posibiliten a la ciudadanía asegurarse la provisión de bienes y servicios en condiciones razonables, evitando el aprovechamiento y el oportunismo.

Ahora bien, resulta claro que el rol del Estado en la aplicación de políticas y en cuanto garante del pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos en general -en este caso en cuando consumidores, en particular-, no puede ser desplegado de manera eficaz si no es con la concurrencia y el fortalecimiento de los gobiernos locales (los municipios), que son quienes en los modernos sistemas democráticos funcionan como el ámbito más próximo a la ciudadanía, jugando un papel central en el desarrollo armónico, económico y social, de nuestro país y nuestra provincia.

Precisamente, la Argentina y el mundo se encuentran transitando una circunstancia jamás vivida a partir de la epidemia del COVID-19, contexto en el cual se han tomado enorme cantidad de decisiones drásticas con el afán de proteger la salud de la población, a la par de posibilitar su acceso a bienes y servicios fundamentales para poder sostener las medidas de aislamiento social.

Desde la perspectiva del acceso al consumo, se ha resuelto la fijación de precios máximos para determinada cantidad de productos, como así también acordado con un conjunto de empresas valores referenciales para otro grupo de artículos (precios cuidados).

Los acuerdos de precios, una vez establecidos, integran la oferta comercial de cada una de las compañías que asumieron esos compromisos públicos, integrando el concepto de oferta vinculante que establece la normativa que tutela a los consumidores (art. 7, ley 24.240), por lo que el control de su cumplimiento por parte de los proveedores es un resorte de las autoridades de aplicación de la normativa de defensa del consumidor, entres las cuales se encuentran claramente incluidas las autoridades provinciales y municipales, conforme a la normativa vigente.

En cambio, los precios máximos fijados por el gobierno nacional emergen de las facultades que emanan de la regulación sobre abastecimiento (ley 20.680).

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Desde la perspectiva práctica, que es lo que interesa sobre todo en momentos de emergencia, son las jurisdicciones provinciales quienes cuentan con las facultades para hacer cumplir ambas normativas en sus territorios. En el caso de la ley de defensa del consumidor, nuestra provincia cuenta con la ley 13.133 que determina un minucioso sistema de control y sanción a cargo de los municipios, siendo que en materia de abastecimiento, ello se encuentra en cabeza del gobierno provincial, con evidentes limitaciones operativas para su correcto desenvolvimiento.

La iniciativa que promovemos apunta a resolver el problema operativo respecto del correcto cumplimiento de la ley 20.680 en el territorio bonaerense, a la par de mejorar las herramientas para la aplicación de la ley de defensa del consumidor.

El proyecto propuesto incorpora el art. 1 bis a la ley 13.133, estableciendo que sus disposiciones son aplicables en lo pertinente a las infracciones contempladas por la ley de abastecimiento, de manera de resolver de manera práctica, concreta y operativa la aplicación de ese régimen legal, aprovechando estructuras vigentes en cada una de los municipios de nuestra provincia.

En lo que hace al régimen sancionatorio, se actualizan las multas del art. 73 de la ley 13.133, llevándolas al rango que va desde los $ 10.000 a los $ 10.000.000.

Finalmente, incorporamos una norma (art. 77, inc. i, ley 13.133) en donde se establece para situaciones excepcionales la calificación de falta grave a los fines de la determinación de la graduación de la sanción, la violación de los regímenes jurídicos involucrados en el texto que promovemos, en particular cuando la infracción recaiga sobre acuerdos de precios o precios máximos.

D.P. Daniel Lovera

EXPTE. D- 653 / 20 - 21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de

Diputados

Provincia de Buenos Aires

La Plata, 07 de abril de 2020

Al Sr. Presidente

De la Honorable Cámara de Diputados

De la Pcia. De Buenos Aires

FEDERICO OTERMIN

S / D

Por medio de la presente y atendiendo la resolución 1448 / 2020 solicito se me incorpore en carácter de coautoría a los expedientes citados a continuación:

- Proyecto de Ley **EXPTE D – 653 / 20 – 21** del Diputado Andrés Lipovetzky.

Sin otro particular, saluda muy atentamente.-

ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Diputado Alex Campbell

Escaneado con CamScanner

EXPTE. D- 653 /20 - 21

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

La Plata, 18 de mayo de 2020

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del diputado autor del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.